



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CL

Morelia, Mich., Lunes 18 de Octubre del 2010

NUM. 20

CONTENIDO

H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ÁPORO, MICH.

REGLAMENTO DE PANTEONES

ACTA DE SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO ORDINARIA NÚMERO 119

EN LA POBLACIÓN DE ÁPORO, MICHOACÁN DE OCAMPO; SIENDO LAS 09:08 NUEVE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, ESTANDO REUNIDOS EN EL RECINTO QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS DEL PALACIO MUNICIPAL EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 119, EL SECRETARIO PRESENTA EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.-.....
- 2.-.....
- 3.-.....
- 4.- APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES DE ÁPORO, MICH.

- 5.-.....
- 6.-.....
- 7.-.....
- 8.-.....
- 9.-.....
- 10.-.....

4) EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO: TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA SESIÓN 118 EN EL NÚMERO 5 SE PRESENTÓ LA INICIATIVA PARA SU ANÁLISIS Y REVISIÓN, SE SOLICITA AL AYUNTAMIENTO EN PLENO QUE HAGA LAS CORRECCIONES Y ANOTACIONES PERTINENTES EN SUS ARTÍCULOS Y CAPÍTULOS, UNA VEZ PRESENTADO EL REGLAMENTO DE

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PANTEONES EN SU TOTALIDAD SE PASA A VOTACIÓN ECONÓMICA ESTANDO EL AYUNTAMIENTO EN PLENO APRUEBA Y AUTORIZA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE ÁPORO. SE LE DAN INSTRUCCIONES AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PARA REALIZAR LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

.....

.....

.....

UNA VEZ AGOTADOS TODOS LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTA LA SESIÓN SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, FIRMAN PARA CONSTANCIA LEGAL TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

JUÁN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL, PRESIDENTE MUNICIPAL; ALFREDO LÁZARO MERLOS RUBIO, SÍNDICO; REGIDORES: ALVARO TORRES RAMOS, LETICIA MEDINA RUIZ, JUVENAL ALEJANDRE MONDRAGÓN, LETICIA MORENO MARTÍNEZ, ABEL HERNÁNDEZ ALEJANDRE, MARÍA ROSA ESTRADA VANEGAS, J. TRINIDAD BRUNO JASSO; C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ A., SECRETARIO H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

El suscrito, C. José Manuel González Alejandre, Secretario del H. Ayuntamiento de Áporo, Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, Certifico y Doy Fe, que las presentes copias fotostáticas, compulsadas en 2 dos fojas útiles concuerdan en todas y cada una de sus partes con las correspondientes a el acta de Sesión del Ayuntamiento Ordinaria, número 119 ciento diecinueve de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2010, dos mil diez, las que fueron tomadas fielmente de su original, que se encuentran asentadas en el libro de actas de Cabildo respectivo.

Se extiende la presente certificación a solicitud del C. Juan Agustín Torres Sandoval, Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, para los usos y fines legales a que haya lugar, a los o días del mes de octubre del año 2010 dos mil diez.

Atentamente.- "Sufragio Efectivo. No Reelección.- C. José Manuel González Alejandre.- Secretario del H. Ayuntamiento de Áporo, Mich. (Firmado).

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE ÁPORO, MICHOACÁN

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 inciso A, fracción XIII y 49 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en pleno ejercicio de sus facultades, el Honorable Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, a tenido a bien expedir el siguiente Reglamento.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Municipio de Áporo, Michoacán.

ARTÍCULO 2º. - El objeto de este Reglamento es regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, concesión y vigilancia de los panteones dentro del municipio de Áporo, Michoacán en salvaguarda de los intereses individuales, sociales y públicos, así como las sanciones previstas a los mismos.

ARTÍCULO 3º.- El servicio público de panteones dentro del Municipio de Áporo, Michoacán, y comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 4º.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso b, fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá atender por si o mediante concesión el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento.

ARTÍCULO 5º.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones o cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 6º.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá por sí o a través del titular de la dependencia administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 7º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ataúd o Féretro:** Es la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

- II. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- III. **Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Panteón Horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;
- V. **Panteón Mixto:** El lugar donde los restos humanos, cadáveres, restos áridos o cremados, se depositan bajo tierra o en edificaciones construida (sic) por edificios o gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de los mismos.
- VI. **Cenizas:** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o parte de él;
- VII. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VIII. **Cripta Familiar:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IX. **Custodio:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- X. **Depósito:** Espacio destinado a la colocación de un cadáver;
- XI. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado;
- XII. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo, que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XIII. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un Panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIV. **Sepultar un cadáver;** (sic)
- XV. **Incineración:** Quema de un cadáver o restos humanos áridos hasta reducirlo a cenizas;
- XVI. **Internación:** El arribo al Municipio de Áporo, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XVII. **Monumento Funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII. **Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.;
- XIX. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos;
- XX. **Perpetuidad:** Derecho adquirido del espacio ocupado por una fosa, gaveta, cripta o nicho para el depósito de cadáveres o restos (sic) y que para conservar el derecho adquirido, deberá pagarse el refrendo anual establecido en la Ley de Ingresos Municipales;
- XXI. **Re inhumar:** Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;
- NOTA) En las 2 áreas nuevas se evitará, después de la sepultura, levantar la tierra «es decir la tumba» y posterior a la sepultura, sembrar pasto, con solo una insignia o recordatorio en la cabecera de la tumba.
- XXII. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXII. **Restos Humanos:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXIV. **Restos Humanos Cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXV. **Restos Humanos Cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;
- XXVI. **Traslado:** La transportación de un cadáver del Municipio de Áporo, a cualquier parte del Estado, distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XXVII. **Temporalidad Mínima:** Es la permanencia de 5 años de los restos humanos en una fosa;
- XXVIII. **Temporalidad Máxima:** Es la permanencia de 14 años de los restos humanos en una fosa;

XXIX. SECCIÓN A, SECCIÓN B y SECCIÓN C; del panteón de Ayuntamiento: Las especificadas en cada uno de los planos aprobados por el Ayuntamiento para cada panteón en particular.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con los regidores de la Comisión de Salud, Jefes de Tenencia o Encargados del Orden;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones que dependan del Ayuntamiento, así como los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;
- III. Substanciar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento;
- IV. Intervenir previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y,
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos inherentes a panteones siguiendo lo previsto este Reglamento.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE PANTEONES ACARGO DEL AYUNTAMIENTO DE APORO

ARTÍCULO 9º.- El panteón a cargo del ayuntamiento, contará con un administrador, que designará el Presidente Municipal, y el personal necesario para su operación, de acuerdo a la estructura orgánica y funcional autorizada.

ARTÍCULO 10.- Para ser administrador de panteones en el Municipio de Áporo, Michoacán, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro o delegado de algún culto religioso;
- V. Ser avecindado del Municipio por lo menos 5 años antes de recibir nombramiento; y,

VI. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 11.- El administrador tendrá las obligaciones siguientes:

- I. En la administración del panteón que tenga a su cargo, deberá llevar un libro de registro para cada uno de los siguientes aspectos: inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslado y cremaciones que se efectúen;
- II. Llevar un libro de registro de las transmisiones del derecho de uso que se realicen respecto a los lotes del crecimiento;
- III. Mantener y conservar en condiciones sanitarias y de seguridad las instalaciones del panteón;
- IV. Dar al panteón el mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común;
- V. Rendir informes mensuales a la unidad administrativa o dependencia con la cual se encuentre vinculado de manera directa de acuerdo a la estructura organizacional vigente, en relación a todas las actividades relacionadas con el cargo que desempeña; y,
- VI. Las demás que señalen en las leyes federales o estatales, así como la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno Municipal y sus reglamentos;

ARTÍCULO 12.- Cuando se trate de un panteón del Ayuntamiento en una tenencia, toda persona que haya vivido en la misma tendrá derecho de uso sobre el terreno del cementerio previa autorización del Jefe de Tenencia.

ARTÍCULO 13.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará mediante una constancia expedida por el Jefe de Tenencia, la cual tendrá las siguientes características:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible; y,
- II. El titular podrá transmitir su derecho sólo por herencia a las personas que autorice el titular de la Sucesión.

TÍTULO III

DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 14.- Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales, están obligados a observar el alineamiento debido. En caso de incumplimiento, se podrá retirar toda construcción irregular debiéndose fijar

previamente durante 15 días un aviso en un lugar visible de la construcción para conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 15.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón, sea del Ayuntamiento o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o, en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 16.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es del Ayuntamiento, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reihumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha oficina; y,
- II. Tratándose de un panteón o cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al Ayuntamiento, la reubicación de las partes afectadas.

ARTÍCULO 17.- Cuando la afectación de un panteón oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

TÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

ARTÍCULO 19.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 20.- En los panteones municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en

las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 21.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 22.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común. La Oficialía Mayor por conducto del administrador del panteón deberá sustituir la inhumación por otra, en el término correspondiente. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 23.- En los panteones las fosas serán horizontales y subterráneas.

ARTÍCULO 24.- Las fosas podrán ser individuales o colectivas según sean para el depósito de uno o más cadáveres.

ARTÍCULO 25.- Las fosas individuales tendrán las siguientes características:

INDIVIDUAL.- La fosa deberá estar confinada con muro de tabique o tabicón de cemento y castillo de concreto así como las losas en piezas para poder remover, solamente en el nivel. Con una medida de 1.15 mts. de ancho por 2.30 mts de largo; con una profundidad de 2.50 mts. como máximo; y con una capacidad de dos cubículos para ataúd en dos niveles.

ARTÍCULO 26.- Las fosas individuales podrán ser adquiridas a perpetuidad o por temporalidad no menor a siete años con opción de tres refrendos por el mismo término. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer de la tumba.

ARTÍCULO 27.- En las fosas adquiridas por temporalidad, no podrán construirse monumentos, ni capillas. Sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas «tipo» que para esos efectos autorice la autoridad municipal y las jardineras cuya altura no deberá exceder de 30 centímetros.

ARTÍCULO 28.- Las fosa colectivas deberán cumplir con las siguientes características:

COLECTIVA.- La cual deberá estar confinada entre muros de tabique rojo o tabicón de cemento, dalas, castillos y losa de concreto; las divisiones para ataúdes y nichos deberán construirse con material sólido. Con una medida de tres mts. de ancho por 5.00 mts. de largo; con una profundidad

de 3.20 mts. como máximo; y con capacidad de 12 cubículos para ataúd; 6 en cada extremo en tres niveles, 6 nichos para restos en las cabeceras, 3 en cada una.

Previa la autorización de la autoridad municipal, en las tumbas colectivas se permitirá construir monumentos, los que en todo caso no deberán tener una altura mayor a 1.20 metros. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante la autoridad municipal a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba.

ARTÍCULO 30.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 31.- En los panteones con zonas jardinadas, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas por las lápidas «tipo» que para el efecto se haya aprobado por la autoridad municipal, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrán cuando menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado.

ARTÍCULO 32.- El mantenimiento de las zonas jardinadas será con cargo a los interesados.

ARTÍCULO 33.- La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba, individual o colectiva, por una misma persona

CAPÍTULO TERCERO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 34.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido la temporalidad máxima sin haberse obtenido el título de perpetuidad, los restos serán depositados en el osario común.

ARTÍCULO 35.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico;
- V. Presentar comprobante del lugar donde se encuentra inhumado el cadáver; y,

VI. Realizar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 36.- La reinhumación de los restos se llevará a cabo una vez cumplido el objeto de exhumación, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 37.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 38.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- A consecuencia de los servicios mencionados con antelación, se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CADÁVERES DE LAS PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 40.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento de Áporo.

ARTÍCULO 41.- Los cadáveres y restos humanos desconocidos que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Dirección del Registro Civil y la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

ARTÍCULO 42.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la administración deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

TÍTULO V EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43.- En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 44.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración del panteón.

ARTÍCULO 45.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante cinco años, transcurrido el cual se

podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 46.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa, cripta o gaveta durante catorce años.

ARTÍCULO 47.- El sistema de uso perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos en que se esté al corriente del pago de los derechos, cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima.

ARTÍCULO 48.- En los panteones donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

ARTÍCULO 49.- Durante la vigencia del convenio de uso el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria; y,
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes. Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo cuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 50.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales sean abandonados por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento Constitucional de Áporo a través de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán y por conducto de la autoridad administrativa podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí está, o en su defecto, con un vecino;
- III. En el caso de que la persona que deba de ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los

vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación en el Municipio y en el Estado;

- IV. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos, según su caso, debiendo depositarlos en su lugar que para el efecto hubieren dispuesto con la localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, re-inhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará una acta en la que se le consignarán los nombres de las personas que llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;
- V. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y,
- VI. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo se depositarán en el área expofeso que determine el administrador del panteón.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 51.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de panteón municipal por el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 52.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título de temporalidad mínima, temporalidad máxima o a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible; y,
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.

ARTÍCULO 53.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón, deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular en la sucesión, la cual deberá contener cuando menos dos personas;
- II. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de esta administración;
- III. Pagar anualmente la cuota asignada por derechos de refrendo anual del terreno o su mantenimiento;
- IV. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- V. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- VI. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.
- VII. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VIII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- IX. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador; y,
- X. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO VI

MEDIOS DE APREMIO, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 55.- para hacer cumplir las determinaciones del presente Reglamento, podrá emplear la autoridad Municipal competente, a su prudente arbitrio y discreción los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56.- Las violaciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento se sancionarán:

- I. Multa por equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite;

- II. Suspensión temporal de la autoridad no autorizada o cancelación del permiso, licencia o concesión;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y,
- IV. Tratándose de multa o suspensión en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

ARTÍCULO 57.- Para la aplicación de las sanciones a consecuencia de la violación a las disposiciones del presente Reglamento, se tomará como base, la gravedad de la falta, daño causado, edad, educación, costumbres y las condiciones sociales y económicas del infractor.

ARTÍCULO 58.- Al servidor público que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 59.- Contra las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes ante la instancia correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días después de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese para su conocimiento y cumplimiento en el Periódico Oficial del Estado y los estrados de avisos de la Presidencia Municipal de Áporo, Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO.- Con el objeto de regularizar el derecho de uso de quienes ostenten un título de perpetuidad en los panteones a cargo del Municipio, dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberá efectuar una campaña de información, para que actualice el padrón de usuarios y se pongan al corriente en el pago de sus derechos. (Firmados).

Aprobado en sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de septiembre del año 2010 dos mil diez.